



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESCONGESTIÓN

Magistrada Ponente: ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ

Proceso ordinario laboral: **76001310501320160039201**

Demandante: **LIFARE ANÍBAL ZULUAGA VANEGAS**

Demandadas: **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

En primer lugar, se ACEPTA la renuncia presentada por la doctora NELLY STELLA SANTILLANA MÉNDEZ, como apoderada de COOMEVA EPS S.A., de conformidad con los documentos allegados a esta Corporación. Adicionalmente, se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de dicha demandada, a la doctora ASTRID JOHANA REYES GARZÓN, de conformidad con el poder allegado al plenario; sin embargo, se ACEPTA la renuncia presentada con posterioridad, por cumplirse las exigencias del artículo 76 del C.G.P.

No se reconoce personería a la doctora PAOLA ANDREA MARTÍNEZ BARBOSA para actuar como apoderada sustituta de ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES, pues no se aportó el documento que acredite su legitimación para representar a la entidad demandada. Por ello, no se tendrá en cuenta el memorial de alegatos que presentó en esta instancia.

Finalmente, la Sala se abstiene de reconocer personería al doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO como apoderado judicial de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, en atención a que también funge como apoderado de COLPENSIONES, lo que podría estructurar una falta de las contenidas en el artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, razón por la que deberá aclarar tal circunstancia. Por ello tampoco se tendrá en cuenta el memorial de sustitución allegado.

SENTENCIA

Procede el Tribunal a resolver los recursos de apelación interpuestos por COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, en adelante sólo COOMEVA EPS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de esta última, respecto de la sentencia proferida el 3 de mayo de 2019, por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

DEMANDA

El señor LIFARE ANÍBAL ZULUAGA VANEGAS presentó demanda contra COOMEVA EPS y COLPENSIONES para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que no le fueron reconocidos 404 días de “incapacidades”, por cuanto COOMEVA no remitió el concepto de rehabilitación dentro del término establecido en el Decreto 019 de 2012, razón por la que procede el pago de los subsidios adeudados hasta cuando se emita el correspondiente concepto, junto con los intereses moratorios y, de manera subsidiaria, la indexación.

HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, afirmó que está afiliado en pensiones a COLPENSIONES y en salud a COOMEVA, como cotizante dependiente. Ha estado incapacitado durante un largo periodo, lo que

conllevó a que fuera declarado inválido, mediante dictamen del 29 de octubre de 2015, en el que se estableció una pérdida de capacidad laboral del 53,02%, con fecha de estructuración el 29 de septiembre de 2015. Registra periodos de incapacidad por el año 2013, con un IBC de \$567.200, con los que se acumulan 404 días, de los cuales solo se han pagado subsidios por 65 días. COOMEVA expidió concepto de rehabilitación sólo hasta el 25 de mayo de 2015, en el cual expresó que no era favorable y se remitía para calificar pérdida de capacidad laboral.

CONTESTACIONES

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones, por cuanto los subsidios reclamados están a cargo de la EPS, ya que esta incumplió el término establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 y remitió de forma extemporánea el concepto de rehabilitación. Propuso como excepciones de mérito las de *“buena fe, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, y “la innominada”*.

COOMEVA EPS también se opuso a las pretensiones, con fundamento en que cumplió con los pagos en los términos determinados en la ley, sin que le sea achacable una omisión, pues remitió el concepto de rehabilitación con pronóstico desfavorable, razón por la que es el fondo de pensiones quien debe asumir las contingencias derivadas por las incapacidades mayores a 180 días. Propuso como excepciones las de *“inexistencia de obligación, pago, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción”* y la *“genérica”*.

En audiencia del 30 de enero de 2019, se dejó constancia del deceso del demandante, conforme al certificado de defunción allegado (folio 305) y posteriormente se tuvo como sucesora procesal a la señora RUTH MARINA HERRERA ARIZA.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del 3 de mayo de 2019, el Juez Trece Laboral del Circuito de Cali CONDENÓ a COOMEVA EPS a pagar, de forma indexada, 54 días de subsidio económico por incapacidad médica, entre el 23 de marzo de 2013 y el 15 de mayo de 2013, sin que resulte inferior al SMLDV. CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar, de manera indexada, 211 días de subsidio por incapacidad, del 16 de mayo de 2013 al 16 de diciembre de 2013, sin que resulte inferior al salario mínimo legal diario vigente y ABSOLVIÓ a las demandadas de las demás pretensiones formuladas en su contra. Impuso costas a las llamadas a juicio y concedió el grado de consulta en favor de COLPENSIONES.

Para tomar su decisión, se basó en los Decretos 1406 de 1999, 2463 de 2001 y 019 de 2012 y en la sentencia T-333 de 2013 de la Corte Constitucional, tras señalar que el sistema jurídico ha establecido los periodos en los que cada una de las entidades del sistema de seguridad social debe asumir las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades. Preciso que, de los 404 días de incapacidad que registraba el demandante, 134 fueron asumidos por la EPS, por lo que adeuda 44 días de los primeros 180 días a su cargo. Respecto de los subsiguientes, certificados entre el 7 de mayo de 2013 y el 16 de diciembre de 2013 señaló que, si bien serían a cargo del fondo de pensiones, por ser inferiores a 540 días de incapacidad, como el concepto de rehabilitación sólo lo notificó la EPS el 16 de mayo de 2013, esta debe asumir hasta esa fecha los subsidios y los siguientes serán a cargo de COLPENSIONES. Estableció que todos los valores deben ser indexados al momento del pago y, finalmente, precisó que entre la reclamación del derecho y la presentación de la demanda no transcurrió el término trienal para considerar afectados los subsidios por prescripción.

RECURSOS DE APELACIÓN

COOMEVA EPS presentó recurso para que se revoque la decisión, con sustento en que cumplió cabalmente con sus obligaciones, dentro de los términos de ley (minuto 30:08).

COLPENSIONES, por su parte, solicitó se revoque la condena impuesta, pues debe ser la EPS la encargada de asumir los subsidios, en atención a no haber cumplido con su obligación de remitir el concepto de rehabilitación dentro del término legal (minuto 30:40).

ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, COOMEVA EPS presentó alegatos en los que reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda y aclaró que, pese a remitir de manera tardía el concepto de rehabilitación, dicha circunstancia no daba lugar a que le fuera impuesto el pago de las prestaciones económicas por las incapacidades posteriores al día 180.

CONSIDERACIONES

No fueron objeto de controversia los siguientes hechos relevantes para resolver la instancia, que: (i) COOMEVA EPS emitió concepto desfavorable de rehabilitación respecto de LIFARE ANÍBAL ZULUAGA VANEGAS, el cual fue notificado a COLPENSIONES el 16 de mayo de 2013 y en el que se informó que, al 10 de mayo de 2013, el afiliado completaba 170 días de incapacidad continua (folio 274); (ii) el actor registra 404 días de incapacidad, del 23 de octubre de 2012 al 16 de diciembre de 2013, según los certificados expedidos por COOMEVA EPS (folios 18, 19 y 280), de las cuales, ya fueron canceladas las prestaciones económicas causadas hasta el 6 de marzo de 2013 (folios 280 y 287 a 291); (iii) COLPENSIONES calificó la pérdida de capacidad laboral del afiliado mediante dictamen del 29 de octubre de 2015, el cual determinó un 53,02%, estructurada el 29 de septiembre de 2015 y de origen común (folios 12 a 14).

Así las cosas, el Tribunal debe definir cuál es la entidad obligada a pagar los subsidios por los 404 días de incapacidad que se causaron del 23 de octubre de 2012 al 16 de diciembre de 2013, en consonancia con las materias objeto de los recursos de apelación interpuestos, de conformidad con lo establecido en el artículo 66A del C.P.T. y S.S. y las demás materias en

CONSULTA a favor de COLPENSIONES, en los términos del artículo 69 del mismo código.

SUBSIDIOS POR INCAPACIDADES DE ENFERMEDAD DE ORIGEN COMÚN

Para el pago de las prestaciones económicas por incapacidad derivadas de enfermedades de origen común, el ordenamiento legal ha dispuesto la asunción del riesgo de acuerdo al periodo durante el cual aquellas que se puedan extender y conforme a la ejecución de acciones por parte de los actores del sistema de seguridad social, dentro de unos términos específicos.

Inicialmente y durante los primeros 2 días, los auxilios por incapacidad estarán a cargo del empleador, conforme lo determina el artículo 1º. del Decreto 2943 de 2013 (vigente desde el 17 de diciembre de esa calenda), pues con anterioridad, según el parágrafo del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el empleador asumía los 3 primeros días.

Luego, desde el día 3 hasta el día 180, los subsidios en principio estarán a cargo de la entidad promotora de salud a la cual se encuentre afiliado el usuario, siempre y cuando la EPS haya remitido el concepto de rehabilitación (artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012).

A partir del día 181 de incapacidad y durante 360 días más, es decir hasta el día 540, la obligación estará en cabeza de la administradora de fondos de pensiones (AFP) a la que se encuentre afiliado el trabajador, en la medida en que las incapacidades sean ininterrumpidas, esto es, que no tengan una solución de continuidad superior a 30 días (sentencia T-401 de 2017) y mientras exista concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS, periodo durante el cual se deberá tramitar la calificación de invalidez (artículo 142 del Decreto-Ley 19 de 2012), con la aclaración de que el concepto desfavorable de rehabilitación no implica la suspensión de los pagos, toda vez que ello procede únicamente por la reincorporación a la vida laboral o por la calificación de invalidez (sentencia T-008 de 2018)

Por último, respecto de incapacidades superiores a los 540 días, la encargada del pago de los subsidios será nuevamente la entidad promotora de salud (EPS), en los términos del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, reglamentado por el Decreto 1333 de 2018.

Bajo estas reglas se puede concluir que lo determinante, en relación con la entidad de seguridad social encargada de asumir el pago de las prestaciones económicas es la continuidad o prórroga de las incapacidades, la existencia de un concepto de rehabilitación y, subsecuentemente, si el afiliado tiene una pérdida de capacidad laboral superior o inferior al 50% (ver sentencia T-268 de 2020).

Pese a ello, no debe dejarse de lado que, para imponer la obligación a la AFP y trasladarle el pago de la prestación económica por incapacidad, la EPS debe remitir el concepto integral de rehabilitación de conformidad al inciso 6 del artículo 142 del Decreto 019 de 2012, lo cual tiene que suceder antes del día 150 de incapacidad continua (ver sentencia T-364 de 2016). Sin ello no es imputable una omisión de parte del fondo de pensiones y la EPS debe pagar los subsidios, con cargo a sus propios recursos.

Por ende, lo primero que debe precisar la Sala es que, de los 404 días de incapacidades generadas en favor de LIFARE ANÍBAL ZULUAGA VANEGAS, el día 180 correspondió al 6 de mayo de 2013, según los certificados expedidos por COOMEVA EPS (folios 18, 19 y 280). En ese orden, como dicha demandada notificó a COLPENSIONES el concepto desfavorable de rehabilitación el 16 de mayo de 2013 (folio 274), esto es, mucho después del día 150, sólo a partir esa calenda resultaba oponible tal circunstancia al fondo de pensiones.

El siguiente cuadro evidencia los días por los cuales proceden los subsidios en favor del actor, durante el interregno objeto de las pretensiones, con la aclaración de que deben ser descontados los 134 días que fueron cancelados por COOMEVA EPS, según los comprobantes a folios 287 a 291:

| |
|---------------------------------------|
| Periodos (folios 18, 19 y 280) |
|---------------------------------------|

| DESDE | HASTA | DIAS | RESPONSABLE DEL PAGO | ESTADO DE LA OBLIGACIÓN |
|--|------------|-------|----------------------|---------------------------|
| 23/10/2012 | 21/11/2012 | 30* | COOMEVA EPS | PAGADA |
| 22/11/2012 | 21/12/2012 | 30 | COOMEVA EPS | PAGADA |
| 23/12/2012 | 20/01/2013 | 29 | COOMEVA EPS | PAGADA |
| 21/01/2013 | 19/02/2013 | 30 | COOMEVA EPS | PAGADA |
| 20/02/2013 | 6/03/2013 | 15 | COOMEVA EPS | PAGADA |
| 22/03/2013 | 22/03/2013 | 1** | COOMEVA EPS | Sin orden del Juez |
| 23/03/2013 | 20/04/2013 | 29 | COOMEVA EPS | ADEUDADA |
| 21/04/2013 | 6/05/2013 | 16 | COOMEVA EPS | ADEUDADA |
| 7/05/2013 | 15/05/2013 | 9 | COOMEVA EPS | ADEUDADA |
| 16/05/2013 | 20/05/2013 | 5 | COLPENSIONES | ADEUDADA |
| 21/05/2013 | 19/06/2013 | 30 | COLPENSIONES | ADEUDADA |
| 20/06/2013 | 19/07/2013 | 30 | COLPENSIONES | ADEUDADA |
| 20/07/2013 | 18/08/2013 | 30 | COLPENSIONES | ADEUDADA |
| 19/08/2013 | 17/09/2013 | 30 | COLPENSIONES | ADEUDADA |
| 18/09/2013 | 17/10/2013 | 30 | COLPENSIONES | ADEUDADA |
| 18/10/2013 | 16/11/2013 | 30 | COLPENSIONES | ADEUDADA |
| 17/11/2013 | 16/12/2013 | 30*** | COLPENSIONES | ADEUDADA |
| * Los 3 primeros días de esos 30 correspondían al empleador en los términos del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999. | | | | |
| ** El a quo sólo ordenó pagar a la EPS los subsidios por las incapacidades causadas desde el 23 de marzo de 2013 | | | | |
| *** deben descontarse 4 días del último periodo, por cuanto el juez de primera instancia sólo ordenó a COLPENSIONES pagar los subsidios por 211 días de incapacidad. | | | | |

Por consiguiente, COOMEVA EPS, sin importar las razones que conllevaron a remitir de manera tardía el concepto de rehabilitación, está llamada a asumir las prestaciones económicas causadas del 22 de marzo de 2013 al 15 de mayo de 2013, pues desde el 16 de mayo de 2013 se subrogó en COLPENSIONES la obligación y es dable contabilizar a partir de allí los 360 días que están a su cargo.

En este orden de ideas, los subsidios llamados a ser cubiertos por COLPENSIONES son los causados por las incapacidades que transcurrieron entre el 16 de mayo de 2013 y el 16 de diciembre de 2013, pues los certificados evidencian que las incapacidades están dentro del interregno entre los días 181 y 540, según se extrae del referido documento, expedido por la EPS (folios 18, 19 y 280).

Ahora bien, pese a que los días a cargo de COOMEVA EPS serían 55 y no 54 y respecto de COLPENSIONES serían en total 215 y no 211, según se extrae del pluricitado certificado (folios 18, 19 y 280), no se modificará dicho

aspecto, como quiera que no fue controvertido por el extremo demandante y, en lo que concierne a COLPENSIONES, no se puede hacer más gravosa la situación, en tanto se conoce también la sentencia en virtud del grado jurisdiccional de consulta en su favor.

De otro lado, como no fue objeto de reparo por parte de COOMEVA EPS lo decidido frente a la excepción de prescripción, el Tribunal no efectuará pronunciamiento al respecto. En igual sentido, no es posible estudiar la prescripción respecto de COLPENSIONES, pues no la propuso y no puede ser reconocida de oficio (artículo 282 del C.G.P.).

Finalmente, se confirmará la decisión de ordenar la indexación de las sumas adeudadas, por ser esta la forma en que se traen a valor presente los dineros que se deben pagar. COSTAS a cargo de las recurrentes.

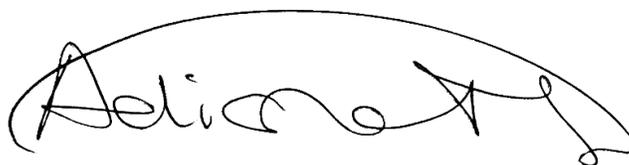
En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integralidad la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: COSTAS a cargo COLPENSIONES y COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN. Inclúyase en su liquidación la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000) como agencias en derecho en esta instancia, para cada una.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



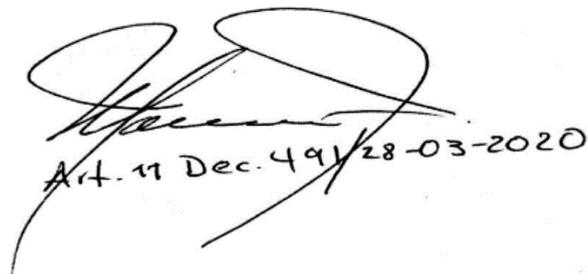
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ

Magistrada



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

La presente providencia debe ser notificada por edicto, según lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021, radicación 89628.